64345/2022 “ACERBRAG SA (TF 31946599-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, diciembre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por resolución del 12/5/22, el Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar al amparo interpuesto en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero y ordenó a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días hábiles administrativos, adoptase las medidas necesarias para resolver el pedido de repetición de los derechos de exportación abonados por el permiso de embarque 18012EC01002943J, que tramita como expediente electrónico EX2021-310214-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.

Para resolver de tal modo, indicó que el procedimiento en cuestión se había iniciado el 30/3/21 y, más allá de los pases electrónicos registrados el 25/8/21 y 2/2/22, no había tenido trámite alguno, ni siquiera después de la presentación de la solicitud de pronto despacho (4/3/22) y la interposición del presente recurso de amparo (4/4/22).

Distribuyó las costas por su orden porque entendió que, si bien hubo una demora global injustificada en la actuación bajo examen, debían contemplarse las circunstancias particulares del caso, tales como las dificultades derivadas de la pandemia por COVID-19 sobrevinientes a la interposición del recurso y ciertos “movimientos impulsorios internos” por parte de la DGA, registrados a partir de febrero de 2022 (v. pp. 154-157 de la versión digital del expte. TF 31946599-A, remitida con el oficio del 23/11/22).

2º) Que, disconforme con la distribución de las **costas**, la actora interpuso y fundó apelación el 30/5/22, la cual se concedió el 13/6/22 y fue contestada el 23/6/22 (v. pp. 163/167, 170 y 172/176, expte. cit.).

3º) Que, no se aprecian motivos que justificasen apartarse del principio general que establece el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según el art. 273 de la ley 27.430), según el cual “[l]*a parte vencida en juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado.”*

Ello es así dado que resultó acreditado el presupuesto de procedencia de la acción de amparo; en particular, porque al momento de su interposición (4/4/22) había transcurrido más de un año desde el inicio del procedimiento aduanero (30/3/21), sin que aquel registrase ninguna actuación útil, o propiamente impulsoria.

Por otra parte, no se comparte el argumento invocado por el tribunal de origen para justificar la dispensa de pago, toda vez que la solicitud de repetición se presentó el 30/3/21; es decir, con posterioridad al levantamiento de la feria fiscal extraordinaria que precisamente contempló los efectos de la pandemia por COVID-19, extendiéndose entre el 18/3/20 y el 29/11/20.

En tales condiciones, corresponde admitir el recurso de la parte actora y revocar el pronunciamiento en lo que respecta a las costas; las que se imponen en ambas instancias a la demandada vencida (arts. 1163 del CA y 68, primer párrafo, del CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

El juez de cámara Jorge Eduardo Morán no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 15/12/2022
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

#37269922#352913231#20221215100151631